

**FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY QUE ESTABLECE BASES DE LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS,
EN MATERIA DE DOCUMENTOS
ELECTRÓNICOS (BOLETÍN N°
11.882-06).**

Santiago, 07 de agosto de 2019.

N° 148-367/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del epígrafe, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo al interior de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO 5° NUEVO

1) Para incorporar un artículo 5°, nuevo, pasando el actual a ser artículo 6° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Justicia:

a) Modifícase el artículo 39, de la siguiente forma:

i) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "mecanizado" por la palabra "electrónico".

ii) Suprímese el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo, y así sucesivamente.

iii) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, la frase "Archivo Nacional" por la expresión "Repositorio Digital".

iv) Intercálase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, entre la palabra "vehículo" y el punto final, la siguiente frase ", en la forma y condiciones que indique el reglamento referido en el artículo 46".

b) Incorpórase el siguiente artículo 39 bis nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 39 bis.- La primera inscripción de los vehículos nuevos o usados, según corresponda, así como las variaciones del dominio de los vehículos inscritos; los gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias; los arrendamientos con opción de compra y otros títulos que otorguen la mera tenencia material; las alteraciones que hagan cambiar la naturaleza de los vehículos, sus características esenciales o que los identifican; su abandono, destrucción o desarmadura total o parcial; las denuncias por la apropiación de un vehículo motorizado; las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación equivalente de una inscripción; y las cancelaciones de inscripción, se tramitarán a través del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañando la documentación pertinente.

Tratándose de la primera inscripción del dominio de un vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados, quien solicitare dicho trámite deberá presentar la respectiva factura electrónica, documentos aduaneros o sentencia judicial y el comprobante del pago de los tributos correspondientes, sin perjuicio de cualquier otra documentación cuya presentación dispusiere el reglamento indicado en el artículo 46.”.

c) Modifícase el artículo 41, de la siguiente manera:

i) Reemplázase, el inciso tercero, por el siguiente:

“Si el acto que sirvió de título a la transferencia de un vehículo fuere consensual, ésta se realizará mediante declaración escrita conjunta que suscribirán, el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo ante Oficial de Registro Civil e Identificación, a través del formulario correspondiente en el sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación o adjuntando dicha declaración suscrita por ambas partes con firma electrónica avanzada. Cuando la transferencia se verifique a través de un instrumento público o privado autorizado ante Notario, se incorporará al sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación. El reglamento referido en el artículo 46, indicará la forma de llevar a cabo estas anotaciones.”.

ii) Agrégase el siguiente inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"Asimismo, el citado reglamento regulará la forma en la cual se incorporarán al sistema electrónico Registro de Vehículos Motorizados aquellos actos que deban efectuarse de manera presencial."

d) Modifícase el artículo 42, de la siguiente forma:

i) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"De igual manera quedarán anotadas dichas solicitudes en el Repertorio Electrónico que se formará con las presentaciones diarias, anotación que valdrá como fecha de la inscripción."

ii) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"El Repertorio será generado diariamente por el Oficial de Registro Civil e Identificación quien deberá incorporar los datos al sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, certificando el número de anotaciones efectuadas, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento referido en el artículo 46."

e) Reemplázase, en el artículo 45, la frase "ante cualquier Oficial de Registro Civil e Identificación del país" por la expresión "a través del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo señalado en el reglamento referido en el artículo 46".

f) Incorpórase un inciso segundo nuevo, al artículo 46, del siguiente tenor:

"Asimismo, regulará las materias dispuestas en el artículo 39 bis, y todas aquellas que resulten necesarias para el buen funcionamiento del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados."

g) Derógase el inciso tercero del artículo 51, pasando el actual inciso cuarto, a ser inciso tercero.

h) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 53, por los siguientes:

"La obtención de la placa patente única y de la inscripción correspondiente, deberá solicitarse a través de cualquiera de las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación del país, mediante su sistema electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el respectivo reglamento. La entrega material de la placa patente única se efectuará en las oficinas habilitadas al efecto. El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá la habilitación de al menos una oficina en cada región del país para efectos de la entrega material de las placas patentes.

El certificado que dé cuenta de la solicitud de inscripción a que se refiere el inciso anterior, deberá otorgarse, cada vez que se cambie el titular del dominio del vehículo."

AL ARTÍCULO 8° NUEVO

2) Para agregar el siguiente artículo 8° nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 8°.- Derógase el inciso final del artículo 5° de la ley N° 18.483, que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz."

AL ARTÍCULO 9° NUEVO

3) Para agregar el siguiente artículo 9° nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 9°.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil."

**AL ARTÍCULO SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO
TRANSITORIO NUEVOS**

4) Para incorporar los siguientes artículos séptimo, octavo y noveno transitorio nuevos:

"Artículo séptimo transitorio.- El Presidente de la República dictará un decreto supremo que actualice, conforme las disposiciones introducidas por el artículo 5° de esta ley, el decreto supremo N° 1111, de 1984, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados; el que deberá ser emitido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la presente ley.

Las disposiciones del artículo 5°, y el artículo 8° de esta ley, entrarán en vigencia en el plazo de 30 días contados desde la publicación del reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo octavo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de un año desde la publicación de la ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las normas necesarias para regular, conforme las competencias del Servicio de Registro Civil e Identificación, las siguientes materias:

1.- Aquellas relativas al establecimiento, organización y, en general, todo lo concerniente al funcionamiento de las Oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación (circunscripciones, oficinas, suboficinas, oficiales civiles, entre otros), sin perjuicio de lo previsto en la ley N° 4.808.

2.- Los registros y procedimientos relativos a inscripciones, subinscripciones y certificados, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

3.- El Archivo, los libros y los documentos, y sus medios de registro, que deban llevar los Oficiales Civiles del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo noveno transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley, entrará a regir conjuntamente con la entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

GONZALO BLUMEL MAC-IVER
Ministro
Secretario General de la Presidencia

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos

GLORIA HUTT HESSE
Ministra de Transportes
y Telecomunicaciones



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 139 GG
 Reg. 393 JJ
 I.F. N° 143/07.08.2019
 I.F. N°100/18.06.2019
 I.F. N°075/24.05.2019
 I.F. N°034/12.03.2019
 I.F. N°98/09.07.2018

Informe Financiero
Formula Indicaciones Al Proyecto De Ley Que Modifica La Ley Que Establece
Bases De Los Procedimientos Administrativos, En Materia De Documentos
Electrónicos.
Boletín N° 11.882-06

I. Antecedentes

En lo sustantivo, las indicaciones realizan adecuaciones y precisiones al texto actual del proyecto de ley, de la siguiente manera:

- Modifica la Ley N° 18.290 de Tránsito: Para incorporar el uso de documentación electrónica para procedimientos administrativos y tramitaciones relacionados a vehículos motorizados, incluyendo el registro y obtención de patente única a través del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados y un Repositorio Digital, ambos partes del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Modifica la ley 18.483 que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz: Elimina la obligatoriedad de los representantes legales de registrar determinados vehículos en el Registro Civil e Identificación y solicitar su placa patente única.
- Deroga el decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil. A su vez, se faculta al Presidente de la República para: Dictar un decreto supremo que actualice el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados Reglamento de Vehículos y; Dictar un decreto con fuerza de ley que establezca las normas necesarias para regular, conforme las competencias del Servicio de Registro Civil e Identificación en materia de establecimiento y organización, registros y procedimientos de inscripciones y el Archivo, los libros y los documentos que deban llevar los Oficiales Civiles.



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 139 GG
 Reg. 393 JJ
 I.F. N° 143/07.08.2019
 I.F. N°100/18.06.2019
 I.F. N°075/24.05.2019
 I.F. N°034/12.03.2019
 I.F. N°98/09.07.2018

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Según el contenido de las modificaciones presentadas en este Proyecto de Ley, la compra y mantención de recursos informáticos tendrá un costo fiscal de \$509.526 miles, que se detallan a continuación:

Ítem	Costo Fiscal (miles de \$2019)
Hardware	76.580
Software	345.149
Mantención	87.797

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irroga un mayor gasto fiscal de \$509.526 miles en total, de los cuales \$ 421.729 miles corresponden a gastos por una vez y \$ 87.797 miles a gastos permanentes.

III. Fuentes de información

- Ley de Presupuestos del Sector Público 2019, Dirección de presupuestos.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 139 GG
Reg. 393 JJ
I.F. N° 143/07.08.2019
I.F. N°100/18.06.2019
I.F. N°075/24.05.2019
I.F. N°034/12.03.2019
I.F. N°98/09.07.2018



RODRIGO GERDA NORAMBUENA
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



SUB DIRECTOR